PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted], [redacted] y la Licda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00481, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo transcrito textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación contra la ordenanza núm. 186-2021-SORD-00067, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Segundo: Compensando las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2022; **b)** acto núm. 394/2022, de fecha 13 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2022 y **d)** acto núm. 101/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

recurrida interpuso una demanda en referimiento en designación de administrador judicial contra el hoy recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la ordenanza civil núm. 186-2021-SORD-00067, de fecha 24 de junio de 2021, designando a [redacted] como administrador judicial de los bienes muebles e inmuebles fomentados en la comunidad formada por los señores [redacted] y [redacted], hasta tanto sea definitivo el procedimiento de partición y liquidación de estos; **b)** el indicado fallo fue apelado por el demandado y en el transcurso del proceso fue lanzada la demanda en intervención voluntaria de [redacted], procediendo la corte *a qua* a rechazar la demanda en intervención voluntaria y el recurso de apelación, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino que se trata de un proceso seguido contra la decisión misma, a fin de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, rechazar el recurso de casación; en este sentido las referidas conclusiones resultan inadmisibles y así procede declararlo, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

3) La parte recurrente pretende la casación total de la decisión impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** falta de estatuir sobre las pruebas; **tercero:** desnaturalización de los hechos y el derecho.

4) En un aspecto del desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados al confirmar la decisión que designa un secuestrario judicial que no era necesario, ya que el inmueble está siendo correctamente administrado; que la designación del indicado secuestrario es grave, pues bastaría con indicar que una propiedad es objeto de un litigio para ponerla bajo la administración de otra persona.

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida expresa que la corte *a qua* fundamentó y motivó su decisión conforme a la norma y las pruebas aportadas, garantizando los derechos de las partes, pues la decisión atacada se trata de una ordenanza en referimiento que simplemente designa a un administrador provisional, careciendo de toda lógica jurídica y sustento legal los medios planteados en el memorial de casación.

6) La alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *...Razona la Corte, tal como lo hizo el primer juez, que en la especie es procedente la designación de un administrador judicial que se encargue de conservar, guardar y administrar provisionalmente los bienes de la partición hasta tanto sea decidido de manera irrevocable la demanda principal dada la muestra evidente del enfrentamiento entre las partes; piensa además la Corte que el artículo 822 del código civil dispone que "las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de partición, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión"; en tal virtud, ante el enfrentamiento de las partes nada de pecaminoso tiene el nombramiento de un administrador judicial quien no tiene facultad para asignar bienes a ninguna de las partes sino para conservarlos observando los rigores de prudencia y diligencia de un buen padre de familia; en definitiva este no es el momento procesal de exclusión sino de conservación por lo que esta alzada retiene y hace suyas las consideraciones del primer juez y por ellas confirma en todas sus partes la decisión recurrida. Accesorio al recurso de apelación se ha incorporado una intervención voluntaria propiciada por los señores* [redacted] *bajo el argumento de que se pretende incluir en la partición bienes que no pertenecen a la disuelta comunidad matrimonial: ese tampoco es tema del juez de los referimientos sino de las personas encargadas por la sentencia que ordene la partición para la cuenta, distribución de los lotes y otros aspectos de la partición; como*

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *la intervención ha sido formada de manera accesoria pretendiendo los intervinientes la misma cuestión que el demandante principal, esto es, la revocación de la ordenanza impugnada, es bueno traer a cuento nuestro antecedente de la doctrina jurisprudencial que nos dice: "La intervención voluntaria es accesoria si las pretensiones de los intervinientes se limitan a adherirse a los motivos y conclusiones de las demás partes. En ese caso, las intervenciones deben tener el mismo resultado que la demanda o recurso y de ser este rechazado, las intervenciones voluntarias accesorias seguirán igual suerte (…). Bajo tales predicaciones se rechaza la intervención voluntaria en la misma forma y suerte de la demanda principal sin que sea necesario hacer constar tal circunstancia en la parte dispositiva.*

7) Es preciso indicar que de la revisión de la sentencia impugnada esta Corte de Casación comprueba que el caso se trató de una demanda en referimiento en designación de secuestrario o administrador judicial provisional interpuesta por [redacted] contra su exesposo, [redacted], a fin de que fueran colocados en manos de un secuestrario o administrador judicial ciertos bienes objeto de la demanda en partición de bienes entre ellos.

8) En ese tenor, la corte *a qua* concluyó, tal como lo hizo el juez de primer grado, que era procedente la designación de un administrador judicial que se encargara de conservar, guardar y administrar provisionalmente los bienes de la partición hasta tanto sea decidida de manera irrevocable la demanda principal, dada la muestra evidente del enfrentamiento entre las partes.

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) Conviene destacar, como situación procesal relevante, que en virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia.

10) Conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de "un inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas", disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes.

11) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado de manera reiterada que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, en tal sentido, no basta que haya surgido un litigio para que dicha medida sea ordenada, sino que deben configurarse situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal de riesgo en

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

cuanto al patrimonio en discusión como producto de una litis, o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes que se persiguen colocar bajo secuestro, lo cual podría devenir irrefragablemente en un perjuicio o exponer el derecho objeto de diferendo en un ámbito de peligro inminente, aspectos estos que deben ser valorados racionalmente por el tribunal apoderado en aras de sustentar la solución que estime[1].

12) Lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización. De su lado, la jurisprudencia francesa ha establecido que los tribunales y, en caso de urgencia los jueces de referimiento están investidos de un poder soberano de apreciación para al efecto ordenar el nombramiento de un administrador-secuestrario cuando estimen que esta medida es indispensable y urgente.

13) Si bien el citado artículo 1961 del Código Civil referente al secuestro, aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial, exige como condición para ser ordenada, que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, cuando la medida es solicitada por la vía del referimiento–

[1] SCJ-PS-22-0320, 31 enero 2022, B. J. 1334; 0159/2021, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

al tenor de la disposición del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, se requiere la existencia del elemento urgencia o que se demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con el artículo 110 de la referida Ley núm. 834-78, cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro.

14) Expuesto lo anterior, del análisis de la decisión criticada esta Primera Sala no advierte valoración alguna realizada por la alzada que justifique la situación de urgencia, la ocurrencia de un daño inminente o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito que justifique la adopción de la medida de carácter provisional en cuestión. Es decir, la corte no ofreció razones precisas y correctamente avaladas que comprueben la violación de algún derecho de la parte hoy recurrida ni el peligro en que se encuentran los bienes objeto de la demanda en partición.

15) En efecto, al no precisar los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación del secuestrario judicial, la alzada no verificó de manera correcta los presupuestos para aplicar dicha medida, puesto que, si bien es cierto que existe una acción en partición, contrario a lo afirmado por los jueces de fondo, este hecho por sí solo no basta para para ordenar la medida solicitada, sino que es necesario establecer las condiciones antes señaladas para adoptar tal medida. Por tanto, habiéndose verificado que la alzada incurrió en los vicios

denunciados, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada, tal como lo requiere la parte recurrente.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la referida Ley núm. 3726, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 1961 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00481, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitada al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*